

BOLETIN



OFICIAL

DE LA  
COMUNIDAD AUTONOMA DE  
CANARIAS

Año III

Miércoles, 4 de Septiembre de 1.985

Número 107

SUMARIO

I. DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.		Pág.
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Decreto 314/1985, de 2 de septiembre, de la Presi-		dencia, por el que se crea el Consejo Asesor del Presidente del Gobierno en materia de política socio-económica.	1954

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias

<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Corrección de errores de la Orden de 21 de junio de 1985, de Presidencia del Gobierno por la que se		destina a determinado personal procedente de las Mancomunidades Provinciales de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, a las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.	1955

III. OTRAS DISPOSICIONES

**CONSEJERIA DE EDUCACIÓN**

Orden de 19 de agosto de 1985, por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros Docentes privados de Formación Profesional de Primer Grado para el curso 1985-86 y se fijan los nuevos módulos de subvención. 1955

Orden de 19 de agosto de 1985, por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros Docentes

privados de Formación Profesional de Segundo Grado para el curso 1985-86 y se fijan los nuevos módulos de subvención. 1956

**CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL**

Orden de 31 de agosto de 1985, por la que se establecen medidas de apoyo a la creación de empleo a través de cooperativas y sociedades laborales. 1957



## BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Depósito Legal TF-37/1983.  
Edita/Servicio de Publicaciones  
Secretaría General Técnica/Consejería de la Presidencia.

Dirección:  
C/ La Manna 7, 1°  
Edificio Hamilton (922) 241596  
38071 SANTA CRUZ DE TENERIFE

Talleres:  
Imprenta Bonnet  
C/ San Francisco, 47. (922) 282610  
SANTA CRUZ DE TENERIFE

Administración:  
Edificio Administrativo de Usos Múltiples.  
C/ Arrieta, s/n.  
Tfno.: (928) 364144  
35003 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Precio suscripción:  
Periodo anual: 5.000 Ptas.  
Semestre: 3.000 Ptas.  
Trimestre: 1.750 Ptas.  
Precio ejemplar: 50 Ptas.

### I. DISPOSICIONES GENERALES

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**857 DECRETO 314/1985, de 2 de septiembre, de la Presidencia, por el que se crea el Consejo Asesor del Presidente del Gobierno en materia de política socio - económica.**

La asignación a la Presidencia del Gobierno de las materias económicas y comerciales acentúa el papel de este órgano en el establecimiento de la política económica del Ejecutivo Regional.

La ejecución de las líneas generales de esa política, contenidas en el programa de Investidura sometido recientemente al Parlamento de Canarias necesita de la colaboración de los agentes sociales del archipiélago. Para tal fin el Gobierno estima la conveniencia de disponer de un Organismo de Consulta y Asesoramiento al Presidente en la reseñada materia compuesto por representantes del Gobierno y de los trabajadores y empresarios.

En su virtud, en uso de las facultades que tengo conferidas.

#### DISPONGO

**Artículo 1º.-** Se crea, en la Presidencia del Gobierno, el Consejo Asesor del Presidente en materia de Política Económica y Social.

**Artículo 2º.-** El Consejo Asesor es el Organismo de Consulta y Asesoramiento del Presidente en el establecimiento de planes de política de empleo, planes sectoriales económicos y en el estudio de la planificación de la actividad económica regional.

**Artículo 3º.-** El Consejo Asesor bajo la dirección del Presidente del Gobierno estará compuesto además por:

- El Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

- El Consejero de Hacienda.

- El Viceconsejero de Economía y Comercio.

- Tres miembros de las Organizaciones Empresariales más representativas de Canarias.

- Tres miembros de las Organizaciones Sindicales más representativas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

**Artículo 4º.-** 1. Los acuerdos del Consejo Asesor adoptarán la forma de meras recomendaciones.

2. Actuará de Secretario del Consejo un funcionario de la Presidencia del Gobierno designado por su Presidente.

**Artículo 5º.-** Se faculta al Viceconsejero de Economía y Comercio para que dicte las normas de régimen interior precisas que aseguren el buen funcionamiento del órgano.

**DISPOSICION ADICIONAL.-** 1. A los efectos de este Decreto, se entenderá por organizaciones empresariales más representativas las que reúnan los requisitos establecidos en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores.

2. La mayor representatividad sindical será reconocida en los términos previstos en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto de Libertad Sindical.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a dos de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### Nombramientos, situaciones e incidencias

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

858 *CORRECCION DE ERRORES de la Orden de 21 de junio de 1985, de Presidencia del Gobierno por la que se destina a determinado personal procedente de las Mancomunidades Provinciales de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, a las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

Advertido error en el Anexo de la citada Orden, pu-

blicada en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias n° 76 de 26 de junio de 1985, se transcribe a continuación la siguiente rectificación.

En el listado del Anexo de esta Orden, donde dice ... BENCOMO TRUJILLO, MARIA JESUS, debe decir ... TRUJILLO BENCOMO, MARIA JESUS...

Donde dice ... PEREZ MORENO, JUAN CARLOS ... debe decir ... PEREZ MORENO, ARMANDO...

## III. OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERIA DE EDUCACION

859 *ORDEN de 19 de agosto de 1985, por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros Docentes privados de Formación Profesional de Primer Grado para el curso 1985-86 y se fijan los nuevos módulos de subvención.*

Efectuado el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Educación por Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, (B.O.C.A.C. de 20 de septiembre) procede la regulación por parte de esta Consejería del régimen de subvenciones a los Centros docentes privados de Formación Profesional de Primer Grado para el curso 1985-86.

Hasta tanto no entre en vigor el régimen de conciertos previstos en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y de conformidad con las previsiones efectuadas por su Disposición Transitoria Segunda, procede mantener para el curso 1985-86 el régimen provisional de subvenciones que ha venido aplicándose desde la vigencia de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de la Educación y Financiación de la Reforma Educativa, a través de las sucesivas Ordenes.

La presente Orden tiene por objeto el mantenimiento de la financiación pública de aquellos Centros docentes de Formación Profesional de Primer Grado, que, de acuerdo con la Orden de 6 de julio de 1984 (B.O.C.A.C., de 1 de agosto) y las Resoluciones de 2 de enero y 1 de febrero (B.O.C.A.C. de 7 de enero y 25 de febrero respectivamente), reunían los requisitos exigidos al efecto.

En su virtud esta Consejería ha dispuesto:

1.- Durante el curso 1985-86 continuará vigente el

régimen provisional de subvenciones a los Centros Docentes privados de Formación Profesional de Primer Grado.

2.- A tal efecto se prorrogan las subvenciones concedidas en la convocatoria del curso 1984-85.

3.- Los Centros seguirán percibiendo el mismo tipo de subvenciones y por el mismo número de unidades que en el citado curso, a excepción de los siguientes supuestos, debidamente acreditados:

a) Cuando proceda la disminución de unidades por no ser necesario su funcionamiento en razón al número de alumnos escolarizados en el Centro.

b) Cuando, con carácter excepcional, proceda el incremento de unidades necesarias para atender demandas reales y urgentes de escolarización. En este caso, el incremento previsto se solicitará antes del día 25 de septiembre próximo a la correspondiente Dirección Territorial de Educación, que elevará las solicitudes a la Dirección General de Ordenación Educativa con los informes de la Coordinación Territorial de Formación Profesional.

4.- Los Centros de Formación Profesional de Primer Grado subvencionados durante el curso 1984-85, percibirán los siguientes módulos de subvención por unidad:

2.602.465 ptas. en las Ramas Industriales y Agrarias.

2.527.215 ptas. en las Ramas del sector Servicios.

188.650 ptas. en concepto de plus de residencia para todas las Ramas.

Estas cantidades se desglosarán de la siguiente forma:

Gastos de personal docente: 85% del módulo.

. Otros gastos de funcionamiento (incluido personal no docente) para todas las Ramas: 15% del módulo.

5.- La efectividad del módulo fijado será de 1 de enero de 1985 en lo que respecta a gastos de funcionamiento y esta misma fecha o la posterior que se señale en el correspondiente Convenio Colectivo para la partida de gastos de personal, satisfaciéndose por este último concepto las cantidades previstas en la Orden de 6 de julio de 1984 hasta que se apruebe el citado Convenio, en cuyo momento se acreditarán los posibles atrasos a devengar.

La Administración no asumirá el pago de las diferencias en el caso de que el Convenio fijase cantidades superiores a las consideradas en la presente Orden.

En el caso de que el Convenio estipulase cantidades inferiores a las señaladas en el módulo, sólo se harán efectivas dichas cantidades.

6.- La aplicación y justificación de sus distintos conceptos y partidas se realizarán conforme a las normas contenidas en la Orden de 5 de julio de 1984.

7.- Será aplicable a las subvenciones que se prorrogan lo establecido en los apartados 7.3, 8, 9, 10 y, en cuanto no se oponga a lo preceptuado en esta Orden, el apartado 6, todos ellos de la Orden de 6 de julio de 1984, (B.O.C.A.C. de 1 de agosto).

8.- Por la Dirección General de Ordenación Educativa se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para la ejecución de la presente Orden.

9.- La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, 19 de agosto de 1985.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
Luis Balbuena Castellano

**860 ORDEN de 19 de agosto de 1985, por la que se regula el régimen de subvenciones a Centros Docentes privados de Formación Profesional de Segundo Grado para el curso 1985-86 y se fijan los nuevos módulos de subvención.**

Efectuado el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Educación por Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, (B.O.C.A.C. de 20 de septiembre) procede la regulación por parte de esta Consejería del régimen de subvenciones a los Centros docentes privados de Formación Profesional de Segundo Grado para el curso 1985-86.

Hasta tanto no sean efectivas las previsiones de la disposición adicional tercera, en relación con el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, procede mantener para el curso 1985-86, el régimen provisional de sostenimiento de fondos públicos que ha venido aplicándose desde la vigencia de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, a través de sucesivas Ordenes.

La presente Orden tiene por objeto el mantenimiento de la financiación pública de aquellos Centros docentes de Formación Profesional de Segundo Grado, que, de acuerdo con la Orden de 6 de julio de 1984 (B.O.C.A.C., de 1 de agosto) y las Resoluciones de 2 de enero y 1 de febrero (B.O.C.A.C. de 7 de enero y 25 de febrero respectivamente), reunían los requisitos exigidos al efecto.

En su virtud esta Consejería ha dispuesto:

1.- Durante el curso 1985-86 continuará vigente el régimen provisional de subvenciones a los Centros Docentes privados de Formación Profesional de Segundo Grado.

2.- A tal efecto se prorrogan las subvenciones concedidas en la convocatoria del curso 1984-85.

3.- Los Centros seguirán percibiendo el mismo tipo de subvención y por el mismo número de unidades que en el citado curso, a excepción de los siguientes supuestos, debidamente acreditados:

a) Cuando proceda la disminución de unidades por no ser necesario su funcionamiento en razón al número de alumnos escolarizados en el Centro.

b) Cuando, con carácter excepcional, proceda el incremento de unidades necesarias para atender demandas reales y urgentes de escolarización. En este caso, el incremento previsto se solicitará antes del día 25 de septiembre próximo a la correspondiente Dirección Territorial de Educación, que elevará las solicitudes a la Dirección General de Ordenación Educativa con los informes de la Coordinación Territorial de Formación Profesional.

4.- Los Centros de Formación Profesional de Segundo Grado subvencionados durante el curso 1984-85, percibirán los siguientes módulos de subvención por unidad:

2.679.623 ptas. para las Ramas de Administración y Delineación.

2.754.882 ptas. para el resto de las Ramas.

188.650 ptas. en concepto de plus de residencia para todas las Ramas.

Estas cantidades se desglosarán de la siguiente forma:

Gastos de personal docente: 85% del módulo.

Gastos de funcionamiento (incluido personal no docente) para todas las Ramas: 15% del módulo.

5.- La efectividad del módulo fijado será de 1 de enero de 1985 en lo que respecta a gastos de funcionamiento y esta misma fecha o la posterior que se señale en el correspondiente Convenio Colectivo para la partida de gastos de personal, satisfaciéndose por este último concepto las cantidades previstas en la Orden de 6 de julio de 1984 hasta que se apruebe el citado Convenio, en cuyo momento se acreditarán los posibles atrasos a devengar.

La Administración no asumirá el pago de las diferencias en el caso de que el Convenio fijase cantidades superiores a las consideradas en la presente Orden.

En el caso de que el Convenio estipulase cantidades inferiores a las señaladas en el módulo, sólo se harán efectivas dichas cantidades.

6.- La aplicación y justificación de sus distintos conceptos y partidas se realizarán conforme a las normas contenidas en la Orden de 5 de julio de 1984.

7.- Será aplicable a las subvenciones que se prorrogan lo establecido en los apartados 7.3, 8, 9, 10 y, en cuanto no se oponga a lo preceptuado en esta Orden, el apartado 6, todos ellos de la Orden de 6 de julio de 1984, (B.O.C.A.C. de 1 de agosto).

8.- Por la Dirección General de Ordenación Educativa se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para la ejecución de la presente Orden.

9.- La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, 19 de agosto de 1985.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
Luis Balbuena Castellano

## CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

861 *ORDEN* de 31 de agosto de 1985, por la que se establecen medidas de apoyo a la creación de empleo a través de cooperativas y sociedades laborales.

En el marco de la política de estímulo al empleo, que viene desarrollando el Gobierno de Canarias, uno de los objetivos fijados es el fomento y ayuda al Cooperativismo y a la economía social. En esta línea de actuación

en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1985 se incluyeron en la Sección 14, correspondiente a esta Consejería tres partidas destinadas a la consecución del indicado objetivo.

Por otra parte el Real Decreto 280/1985, de 23 de enero, dispuso el traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de las funciones de gestión de ayudas, subvenciones y préstamos que venía realizando la hoy extinguida Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, respecto de aquellas materias objeto del correspondiente Real Decreto de transferencias, en lo concerniente al ámbito territorial de la propia Comunidad y, entre otras el apoyo al empleo en cooperativas y sociedades anónimas laborales.

Finalmente, la Orden de 13 de mayo, de 1985, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establece las asignaciones económicas para la realización de los anteriores fines.

La duplicidad de fuentes de financiación para el fomento cooperativo hacen necesario el establecer un sistema unificado de concesión de ayudas.

En su virtud,

### DISPONGO

**Artículo 1.-** Los programas a desarrollar por el Gobierno de Canarias a través de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en el ejercicio presupuestario de 1985 para el apoyo a la creación de empleo de Canarias, a través de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales, serán los siguientes:

Programa I: Subvenciones Financieras.

Programa II: Asistencia Técnica.

Programa III: Formación y promoción cooperativa y comunitaria.

**Artículo 2.-** 1. Podrán ser beneficiarios de estos programas:

a) Las cooperativas de trabajo asociado y/o sus socios trabajadores.

b) Las sociedades labores y/o sus socios trabajadores.

c) Las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.

d) Las cooperativas de segundo grado integradas mayoritariamente por cooperativas de trabajo asociado.

2. A los solos efectos de estas normas, se entenderá

por sociedad laboral aquella sociedad mercantil que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que los trabajadores sean propietarios del 50% del capital social, como mínimo.
- b) Que ninguno de los socios ostente más del 25% del capital social.
- c) Que los títulos representativos del capital social sean nominativos.
- d) Que los títulos representativos del capital recojan en su texto las limitaciones que para su transmisibilidad establezcan los Estatutos sociales.
- e) Que los títulos representativos del capital propiedad de los trabajadores sólo puedan transmitirse a otros trabajadores de la misma sociedad.

#### PROGRAMA I

##### SUBVENCIONES FINANCIERAS

**Artículo 3.-** La finalidad de este programa es facilitar apoyo financiero a las inversiones que promuevan en Canarias el mantenimiento de puestos de trabajo en las entidades que se señalan en el artículo anterior.

Este apoyo se realizará mediante dos tipos de ayudas:

- A) Subvención de intereses.
- B) Subvenciones a fondo perdido.

**Artículo 4.-** La subvención a que alude el artículo 3° A) será, como máximo, de seis puntos del tipo de interés fijado por la entidad de crédito, que conceda el préstamo al solicitante, pagadera de una sola vez, en una cuantía calculada como si la subvención se devengase cada año de la duración del mismo, incluido el posible periodo de carencia, y se destinará obligatoriamente a una de estas aplicaciones:

- a) A la amortización parcial del principal, practicando la entidad prestamista sobre la cantidad viva restante el oportuno cuadro de amortización.
- b) A la constitución por la entidad prestamista de un fondo especial con todas las subvenciones, en el que serán cargados, conforme se vayan devengando los intereses de la operación, los importes correspondientes de la subvención calculada. Con los rendimientos obtenidos por dicho fondo se creará una cuenta de previsión de fallidos, que tendrá por objeto reducir el importe de las posibles fallidos, que serán cargados en la misma. El saldo sobrante, si lo hubiere, de la citada cuenta será propiedad del Tesoro Público correspondiente, según cual

sea la procedencia del dinero destinado a subvencionar intereses, al cual se le transferirá.

**Artículo 5.-** Los préstamos, para ser subvencionables, deberán ser concedidos, por aquellas sociedades de crédito que tengan suscrito un convenio a tal objeto, y tendrán como destino la financiación de inversiones que creen o mantengan empleo estable mediante la realización de proyectos empresariales viables.

Los mencionados convenios, de los que se dará adecuada publicidad a los interesados por las Direcciones Territoriales de esta Consejería, establecerán las condiciones de los préstamos y los requisitos que deberán cumplirse para su solicitud y posible concesión y la forma concreta de tramitación y aplicación de la subvención financiera.

**Artículo 6.-** 1. Las subvenciones a fondo perdido, establecidas en el artículo 3°. B) podrán concederse a los beneficiarios a que se refiere el artículo 2°, en los que concurra la circunstancia de que, al menos el 50% de sus integrantes, cooperativistas o socios, sean menores de 30 años de edad el día de la solicitud de la subvención.

2. La cuantía máxima de esta subvención será de QUINIENTAS MIL pesetas por cada trabajador menor de 30 años, en función de las circunstancias que concurran en la solicitante.

**Artículo 7.-** Las resoluciones de las subvenciones financieras que contempla este programa se adoptarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) La incidencia social y sobre el empleo dentro del contorno geográfico en que se desarrolle su actividad la empresa. Especialmente se valorará la incidencia en el campo de la integración laboral de minusválidos y marginados sociales.
- b) La no contravención de las políticas y medidas de reconversión industrial, en su caso.
- c) La organización y gerencia de que disponga la empresa, así como la adecuación en dimensión y capacidad de su plantilla.
- d) Las aportaciones económicas y laborales a la empresa de los socios trabajadores, especialmente cuando hayan recibido indemnizaciones y/o prestaciones de las distintas Administraciones o de las empresas a las que hubieran pertenecido.
- e) La situación de los débitos que pudieran existir por parte de la entidad solicitante con la Seguridad Social y la Hacienda Pública, de forma que se facilite el cumplimiento de las obligaciones que tengan contraídas.

## PROGRAMA II

## ASISTENCIA TECNICA

**Artículo 8.-** 1. La asistencia técnica podrá consistir en alguna de las modalidades siguientes:

- a) Selección y/o contratación de directores, gerentes o técnicos.
- b) Estudios de viabilidad y organización, diagnosis y otros de naturaleza análoga.
- c) Estudios precisos para la obtención de financiación.
- d) Auditorías e informes económicos.
- e) Asesoramiento en las diversas áreas de la actividad empresarial.

2. La asistencia técnica podrá ser concedida de oficio o a instancia de parte, pudiendo realizarse con carácter individual o conjuntamente con un sector, grupo o marca. El coste de la asistencia técnica podrá ser subvencionado con un mínimo del 50% según las circunstancias concurrentes en cada caso, apreciados y valorados por esta Consejería.

La asistencia técnica se prestará por empresas o personas físicas especializadas y que reúnan garantías de solvencia profesional.

## PROGRAMA III

FORMACION Y PROMOCION  
COOPERATIVA Y COMUNITARIA

**Artículo 9.-** 1. La Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social podrá financiar la formación y promoción cooperativa y comunitaria de los socios de cooperativas y sociedades laborales y de aquellos trabajadores que vayan a integrar estas sociedades, así como las actividades encaminadas a la difusión del cooperativismo.

2. Las acciones que se subvencionarán serán de tres tipos:

## A) Actividades educativas tipificadas:

- Jornadas de información cooperativa.
- Cursos de cooperativismo y gerencia cooperativa.
- Cursos monográficos.

## B) Actividades no tipificadas:

Congresos, mesas redondas, seminarios, apoyo de la presencia del cooperativismo en muestras o certámenes,

investigación cooperativa, documentación y otras similares.

C) Actividades de fomento del asociacionismo cooperativo.

Las referidas acciones podrán desarrollarse mediante conciertos o convenios con terceros.

**Artículo 10.-** 1. Las solicitudes de subvenciones financieras que se contemplan en esta Orden se tramitarán, a través de la entidad prestamista, en las Direcciones Territoriales de esta Consejería.

Dichas solicitudes se formularán en los impresos que editará la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, a los que se acompañará la documentación complementaria que en los mismos se indique.

2. Las Direcciones Territoriales correspondientes remitirán a la Dirección General de Trabajo en el plazo máximo de diez días los expedientes a los que se hace referencia en el apartado anterior junto con su informe en el que se pronunciará, como mínimo, sobre los aspectos que se establezcan en el formulario que se diseñe a tal fin y en el que se señalarán las peticiones que se hubiesen realizado de documentación complementaria o nuevos datos y aportación o no de los mismos.

**Artículo 11.-** 1. Las propuestas de resolución de las ayudas que regula la presente disposición estarán elaboradas de forma que quede determinada claramente la aplicación a dar a aquéllas y que permitan un eficaz seguimiento y control.

2. Sin perjuicio de las competencias de los órganos supervisores de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, el seguimiento y control de las ayudas citadas se realizará por las Direcciones Territoriales de Trabajo, a través de la Inspección de Trabajo, dentro de su ámbito territorial.

**Artículo 12.-** En caso de incumplimiento por el beneficiario del destino o finalidad para el que fue concedido la subvención se estará a lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 200/85 de 13 de junio.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Se autoriza a la Dirección General de Trabajo a desarrollar las normas de procedimiento de tramitación de las ayudas que dispone la presente Orden.

**Segunda.-** La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 31 de agosto de 1985.

EL CONSEJERO DE TRABAJO,  
SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL  
Alberto Guanche Marrero